

Señores

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.

j04lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.

Ejecutante: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Ejecutado: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Radicación ord.: 73001310500420230011900

Asunto: **SOLICITUD DE PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
LABORAL**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por medio del presente escrito, solicito al Honorable despacho para que se sirva LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme con lo dispuesto en el artículo 100 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 306 del Código General del Proceso.

La anterior petición la elevo presentando como base de recaudo la Sentencia de primera instancia del 01/08/2024 proferida por el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Ibagué y la Sentencia de segunda instancia del 19/09/2024 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Laboral, ultima providencia que se encuentra ejecutoriada, con liquidación y aprobación de costas realizada por el despacho.

I. OBLIGACIONES

1. Obligaciones Pecuniarias y Perjuicios:

1.1 A cargo de la AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS por las costas y agencias en derecho causadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., las cuales se liquidaron de la siguiente manera:

CUARTO, folio 07 del índice del expediente judicial electrónico). Igualmente realícese liquidación de costas a cargo de COLFONDOS S.A. y a favor de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., considerando que se fijaron como agencias en derecho el equivalente a \$1.300.000 para cada una de ellas.

En este sentido y conforme al auto del 31/01/2025 que aprobó las costas, se tiene que COLFONDOS S.A. le adeuda a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. el valor **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.300.000)**.

1.2 Por los intereses legales del 6% sobre las costas procesales de primera y segunda instancia (Artículo 1617 del Código Civil) o en su defecto la indexación de dicho valor al momento de pagarse la obligación, tal y como lo ha manifestado el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral en providencia No. 239 con data del 30 de abril de 2015 del Magistrado Ponente Dr. Carlos Alberto Oliver Gale.

1.3 Por las costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

II. HECHOS

PRIMERO. El señor JUAN MANUEL BELTRÁN RODRÍGUEZ instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. pretendiendo que se declarará la ineeficacia del traslado entre regímenes pensionales.

Por consiguiente, solicitó que se declarara la ineficacia del traslado efectuado por el demandante al RAIS y se condenara a trasladar a COLPENSIONES el capital que reposa en la CAI de la demandante, así como condenar al pago de costas procesales.

PRIMERO. Así las cosas, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. con fundamento en la póliza de seguro previsional No. 0209000001 con el fin de que, en una eventual condena para la AFP, sea la aseguradora quien asumiera el porcentaje destinado a pagar el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia.

SEGUNDO. Surtido el trámite procesal ante el despacho de conocimiento (Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué), profirió la sentencia del 01/08/2024, mediante la cual resolvió:

"1.- DECLARAR la ineffectuación del traslado de JUAN MANUEL BELTRÁN RODRÍGUEZ identificado con C.C. Nro. 19.474.064, del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad verificado ante la AFP COLFONDOS S.A., por lo dicho en precedencia.

2.- ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A., fondo al que se encuentra afiliado actualmente el demandante, trasladar los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual de JUAN MANUEL BELTRÁN RODRÍGUEZ, a título de cotizaciones, bonos pensionales, si hubiere lugar a ellos, cantidades adicionales de la aseguradora con los frutos, intereses o rendimientos; así como los valores correspondientes a gastos de administración, valor de las primas del seguro previsional y porcentaje destinado a la garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, quien por esta decisión se encuentra obligada a percibir las cantidades de dinero por los conceptos ya señalados y a actualizar debidamente la historia laboral del demandante.

Además, COLFONDOS S.A. deberá normalizar la afiliación en el Sistema de Información de Administradoras de Fondos de pensiones SIAFP (anulación a través de MANTIS), entrega del archivo y detalle de aportes realizados al RAIS

3.- DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

4.- ABSOLVER de las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

5.- CONDENAR en costas a las demandadas COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A., señalando como agencias en derecho el equivalente a \$2.600.000, a favor del demandante.

CONDENAR en costas a COLFONDOS S.A. a favor de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., señalando como agencias en derecho el equivalente a \$1.300.000 para cada una de ellas.

6.- CONSÚLTENSE esta providencia ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.” (Subrayas y negrita fuera de texto)

Con base en la sentencia citada, el Juez de instancia arribó que efectivamente a las seguradoras no les asiste obligación por cuanto estas asumieron el riesgo durante la vigencia de la póliza y tal sentido, las primas se causaron y fueron debidamente devengadas, por otro lado, es evidente que en el contrato de seguro NO se amparó la devolución de primas y a su vez, es claro que las aseguradoras son terceros de buena fe que no tuvieron injerencia en el acto de traslado y al respecto, la CSJ ya sido muy enfática en establecer que ante la declaratoria de una ineffectuación de traslado pensional es la AFP quien debe asumir con cargo a su propio patrimonio todo lo que recibió con motivo de la afiliación, esto es; cotizaciones, rendimientos, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, entre otros, como consecuencia del incumplimiento del deber de asesoría y buen consejo.

TERCERO. Una vez proferida la sentencia de primera instancia, los apoderados de COLFONDOS y COLPENSIONES interpusieron recurso de apelación, razón por la cual se concedió el recurso de apelación y se remitió el proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Laboral.

CUARTO. El recurso de apelación fue atendido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Laboral, con la M.P. Dra. MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ, la cual mediante sentencia del 19 de septiembre de 2024 resolvió:

QUINTO.

"PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida el 1 de agosto de 2024, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, conforme lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO. - COSTAS en esta instancia a cargo de las demandadas Colfondos S.A. y Colpensiones. Las agencias en derecho se fijan en razón de \$1.300.000.oo a cargo de cada una."
(Subrayas y negrita fuera de texto)

SEXTO. Una vez que el proceso regresó al juzgado de origen mediante Auto del 25/01/2025 aprobó las costas procesales a favor de mi representada, que se liquidaron así:

CUARTO, folio 07 del índice del expediente judicial electrónico). Igualmente realícese liquidación de costas a cargo de COLFONDOS S.A. y a favor de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., considerando que se fijaron como agencias en derecho el equivalente a \$1.300.000 para cada una de ellas.

SÉPTIMO. A la fecha, la AFP COLFONDOS S.A. **NO** ha cumplido con la obligación de pago de costas ordenada por el Honorable Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, y dicho actuar va en contravía del acceso a la justicia y consolida un desacato a lo dispuesto por el juzgador.

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Se libre mandamiento ejecutivo en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por la siguiente obligación de pago:

Obligación de pago:

Se libre mandamiento de pago en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por concepto de agencias en derecho causadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia, las cuales se liquidaron y aprobaron de la siguiente manera:

<u>Costas en primera instancia.</u>	<u>Total</u>
\$ 1.300.000	\$1.300.000

SEGUNDA: Se libre mandamiento de pago en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por los intereses legales del 6% sobre las costas procesales (Artículo 1617 del Código Civil) o en su defecto la indexación de dicho valor al momento de pagarse la obligación, tal y como lo ha manifestado el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral en providencia No. 239 con data del 30 de abril de 2015 del Magistrado Ponente Dr. Carlos Alberto Oliver Gale.

TERCERA: Que se condene a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS al pago de costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

IV. MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS

En atención al informe No. 02918809330413982555 emitido por la entidad TRANSUNIÓN y a fin de que no sea ilusoria la presente acción, solicito a la Señora Juez se decrete como medidas cautelares previas el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros propiedad de la demandada

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, que se encuentren en las siguientes cuentas de ahorro o corrientes de las siguientes entidades bancarias:

- Cuenta Corriente No. 017126 del Banco Scotiabank Colpatria S.A.
- Cuenta Corriente No. 013312 del Banco Scotiabank Colpatria S.A.
- Cuenta de Ahorros No. 002665 del Banco BBVA COLOMBIA.
- Cuenta de Ahorros No. 888188 del Banco Scotiabank Colpatria S.A.
- Cuenta de Ahorros No. 001760 del Banco GNB Sudameris.
- Cuenta de Ahorros No. 162081 del Banco Scotiabank Colpatria S.A.
- Cuenta de Ahorros No. 618231 de Bancolombia.

V. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que los dineros depositados en dichas cuentas y cuyo embargo solicito, son de propiedad de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a quienes se pretende ejecutar.

VI. PRUEBAS

1. Informe No. 02918809330413982555 emitido por la entidad TRANSUNIÓN
2. Las que obran en el trámite ordinario, en especial la sentencia de primera y segunda instancia y el trámite de aprobación de costas.

VII. NOTIFICACIONES

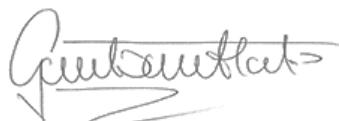
Ejecutado:

A la AFP COLFONDOS S.A. en la dirección electrónica procesosjudiciales@colfondos.com.co

Ejecutante:

El suscrito y mi representada en la secretaría de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la Judicatura.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ



AUDIENCIA PÚBLICA OBLIGATORIA CONCENTRADA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Número Proceso: 73001-31-05-004-2023-00119-00

Fecha inicio Audiencia: 1 de agosto de 2024

Hora inicio grabación de la audiencia: 9:00 a.m. 1 de agosto de 2024

Fecha Final de la Audiencia: 12:33 P.M. del 1 de agosto de 2024

Sujetos del Proceso

Juez	Dra. ANA MARÍA GÓMEZ ESPAÑA
Demandante	JUAN MANUEL BELTRÁN RODRÍGUEZ
Apoderado	Dr. JOHANN NICOLÁS VALLEJO MOTTA
Demandada	COLPENSIONES
Apoderado	Dr. JUAN CAMILO DURÁN MURILLO
Demandada	COLFONDOS S.A.
Apoderado y rep	Dr. SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY
Llamada en garantía	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Representante	MILDREY YURANI BAHENA
Apoderado	Dr. OSCAR IVAN VILLANUEVA
Llamada en garantía	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.,
Apoderado y rep	Dr. JAIME ARTURO GONZÁLEZ ÁVILA
Llamada en garantía	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Apoderado y rep	Dr. SERGIO DAVID LIMAS MARTINEZ
Llamada en garantía	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Representante:	INDRA DEVI PULIDO
Apoderado	Dr. CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA

De manera virtual se hicieron presentes las partes y sus apoderados judiciales

AUTO. Se reconoce personería adjetiva al abogado SERGIO DAVID DIMAS MARTINEZ para que actúe como apoderado judicial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. de acuerdo con los documentos que se

encuentran en el PDF 48 del expediente digital, así mismo se reconoce personería adjetiva al abogado SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY para que actúe como apoderado judicial de COLFONDOS S.A., conforme al documento visible al PDF 50 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE ORALMENTE EN ESTRADOS A LAS PARTES.

CONCILIACIÓN

AUTO: Se declara fracasada la conciliación y superada esta etapa procesal.

NOTIFÍQUESE ORALMENTE EN ESTRADOS A LAS PARTES.

EXCEPCIONES PREVIAS

No se propusieron excepciones previas, por lo tanto, el juzgado, no se detiene en esta etapa procesal.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Revisado el presente asunto no se observó causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

AUTO. No hay lugar a tener como probado ningún hecho respecto de la demandada COLPENSIONES, habida cuenta que de conformidad con el artículo 195 del C.G.P. no es válida la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

COLFONDOS S.A., contestó como ciertos los hechos 1, 2, 5, 8, 9 de la demanda, referentes a la fecha de nacimiento del demandante, edad del actor a la fecha de vigencia de la ley 100 de 1993, fecha de traslado de régimen, petición dirigida a la entidad demandada y respuesta de la misma, no obstante, los hechos 1 y 2 no son susceptibles de confesión. Se declaran como probados los hechos 5,8 y 9.

A AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. no le consta ninguno de los hechos de la demanda.

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., contestaron como ciertos los hechos 1 y 2 de la demanda, referentes a la fecha de nacimiento de la demandante, edad del actor a la fecha de vigencia de la

ley 100 de 1993. No obstante, tales hechos no son susceptibles de confesión.

NOTIFÍQUESE ORALMENTE EN ESTRADOS A LAS PARTES

PROBLEMA JURÍDICO

Se concentra en determinar si hay o no lugar a declarar la ineficacia del traslado del demandante del RPM al RAIS y si de allí se derivan las demás pretensiones contenidas en el introductorio.

DECRETO DE PRUEBAS

AUTO. - Se procede al decreto de las pruebas pedidas por las partes.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.- DOCUMENTALES. Se decreta como prueba la documental aportada con el escrito de demanda. (Archivo 4 flº 24 a 95)

2.- INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de COLFONDOS S.A.

3. - Respecto de la simulación pensional solicitada, habrá de negarse entendiendo que el objeto del presente asunto no es determinar cuál de los dos regímenes ofrece mayores ventajas del derecho pensional de la demandante, se recuerda que el problema a resolver por parte del despacho es establecer si el acto de traslado realizado por la actora se torna ineffectivo, ello presuntamente, en razón a la falta al deber de información y buen consejo por parte de la demandada COLFONDOS S.A.

4.- PRUEBAS DENOMINADAS "DE OFICIO": se niegan, toda vez que con la contestación de la demanda las partes allegaron la prueba documental que reposa en sus expedientes administrativos.

PRUEBAS DEL DEMANDADO (COLPENSIONES)

1.- DOCUMENTALES. Se decreta como prueba el expediente administrativo del demandante. (Archivo 13)

2.- INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de parte del demandante.

PRUEBAS DEL DEMANDADO (COLFONDOS S.A.)

1.- DOCUMENTALES. Se decretan como prueba la documental aportada con el escrito de contestación de demanda. (Archivo 14 flº 100 a 286)

2.- INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de parte del demandante.

PRUEBAS DEL LLAMADO EN GARANTÍA (AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.)

1.- DOCUMENTALES. Se decretan como prueba la documental aportada con el escrito de contestación de demanda. (Archivo 29 flº 20 a 43)

2.- INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de parte del demandante.

PRUEBAS DEL LLAMADO EN GARANTÍA (MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.)

1.- DOCUMENTALES. Se decretan como prueba la documental aportada con el escrito de contestación de demanda. (Archivo 36 flº 73 a 79)

2.- INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de parte del demandante.

PRUEBAS DEL LLAMADO EN GARANTÍA (COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.)

1.- DOCUMENTALES. Se decretan como prueba la documental aportada con el escrito de contestación de demanda. (Archivo 30 flº 28 a 66)

PRUEBAS DEL LLAMADO EN GARANTÍA (ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.)

1.- DOCUMENTALES. Se decretan como prueba la documental aportada con el escrito de contestación de demanda. (Archivo 31 flº 43 a 61)

2.- INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de parte del demandante y del representante legal de COLFONDOS S.A.

3.- TESTIMONIALES. Se decreta el testimonio de DANIELA QUINTERO LAVERDE

PRUEBAS DE OFICIO

Se decreta como prueba hoja de vida del asesor ORLANDO JOSÉ SERRANO MORA
pdf 42 fl 3 y 4

NOTIFÍQUESE ORALMENTE EN ESTRADOS A LAS PARTES

El apoderado judicial de la demandada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. desiste de la prueba testimonial de la señora DANIELA QUINTERO LA VERDE y del interrogatorio de parte del representante legal de Colfondos S.A., asimismo, el apoderado judicial de la parte demandante desiste del interrogatorio de parte del representante legal de Colfondos S.A..

Auto. Se acepta el desistimiento. Se decreta oficiosamente interrogatorio representante legal de Colfondos S.S.

AUTO. Se constituye seguidamente en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art.80 del CPTYSS.

PRÁCTICA DE PRUEBAS

Se practicó el interrogatorio de parte al demandante JUAN MANUEL BENTRAL RODRIGUEZ y al representante legal de COLFONDOS S.A., Dr. SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY.

AUTO. Como quiera que no hubo más pruebas por practicar, se cerró el debate probatorio.

ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

Se concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que alegaran de conclusión.

Luego de ello, la señora Juez profirió la sentencia que en derecho corresponde, en la cual tomó la siguiente

DECISIÓN

Ante la ausencia de causal alguna o defecto que invalide la actuación, en mérito de lo narrado, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

1.- DECLARAR la ineficacia del traslado de **JUAN MANUEL BELTRÁN RODRÍGUEZ** identificado con C.C. Nro. 19.474.064, del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad verificado ante la

AFP COLFONDOS S.A., por lo dicho en precedencia.

2.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A.**, fondo al que se encuentra afiliado actualmente el demandante, trasladar los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual de **JUAN MANUEL BELTRÁN RODRÍGUEZ**, a título de cotizaciones, bonos pensionales, si hubiere lugar a ellos, cantidades adicionales de la aseguradora con los frutos, intereses o rendimientos; así como los valores correspondientes a gastos de administración, valor de las primas del seguro previsional y porcentaje destinado a la garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, quien por esta decisión se encuentra obligada a percibir las cantidades de dinero por los conceptos ya señalados y a actualizar debidamente la historia laboral del demandante.

Además, **COLFONDOS S.A.** deberá normalizar la afiliación en el Sistema de Información de Administradoras de Fondos de pensiones SIAFP (anulación a través de MANTIS), entrega del archivo y detalle de aportes realizados al RAIS

3.- DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

4.- ABSOLVER de las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

5.- CONDENAR en costas a las demandadas **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**, señalando como agencias en derecho el equivalente a \$2.600.000, a favor del demandante.

CONDENAR en costas a **COLFONDOS S.A.** a favor de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, señalando como agencias en derecho el equivalente a \$1.300.000 para cada una de ellas.

6.- CONSÚLTENSE esta providencia ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

NOTIFIQUESE en ESTRADOS la providencia anterior.

Las demandadas COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. presentaron recurso de apelación contra la providencia, y frente a ello la señora Juez profirió **AUTO** concediendo en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación, formulado por

los apoderados frente a la Sentencia emitida por este Juzgado, para que se surta ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Ibagué. Por secretaría remítase el proceso de instancia.

Se declaró surtida la presente audiencia virtual y el acta que la contiene será suscrita por la Juez y el secretario Ad-Hoc que participó en el acto público.

ANA MARÍA GÓMEZ ESPAÑA
Jueza

LEIDY ALEXANDRA CASTRO OROZCO
Secretaria Ad-Hoc

Firmado Por:

Ana Maria Gomez España

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 504be1886fbf99cf5c4d0bfbf861fa6ccb5d2b89852686ec1798d01a0ab32616

Documento generado en 02/08/2024 09:02:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué
Sala Laboral

Ibagué, Tolima, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, integrada por los magistrados Carlos Orlando Velásquez Murcia y Rafael Moreno Vargas, con la presidencia de la magistrada sustanciadora Mónica Jimena Reyes Martínez, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Colfondos S.A y Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en su favor respecto de la sentencia del 1 de agosto de 2024, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número **73001-31-05-004-2023-00119-01**, adelantado por JUAN MANUEL BELTRÁN RODRÍGUEZ contra COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

DEMANDA

Juan Manuel Beltrán Rodríguez interpuso demanda ordinaria laboral en contra de Colfondos S.A. y Colpensiones con el fin de que se declare la ineeficacia del traslado efectuado al RAIS a través de Colfondos S.A. en el mes de mayo de 1996. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a Colfondos S.A. trasladar los saldos de la cuenta de ahorro individual con los rendimientos financieros a Colpensiones, así como los gastos de administración, primas de seguros previsionales debidamente indexados, actualizar la historia laboral y pagar las costas procesales.

Como fundamento de sus peticiones indicó que fue afiliado del RPM a través del extinto ISS en donde cotizó 64.14 semanas. El 1 de

mayo de 1996 se afilió a Colfondos S.A, pero durante la afiliación a ese fondo no recibió información sobre las características del RAIS, pros y contras.

Solicitó a las demandadas la ineficacia de la afiliación, la cual fue negada.

CONTESTACION COLPENSIONES

Se opuso a las pretensiones de la demanda. Aceptó la afiliación inicial al RPM, el posterior traslado a Colfondos S.A y que negó la solicitud de ineficacia de traslado. Aclaró que el demandante posee 51.14 semanas cotizadas en RPM. Indicó no costarle los hechos restantes. Propuso las excepciones de ausencia de los requisitos legales para efectuar traslado de régimen pensional, la inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones, en casos de ineficacia de traslado de régimen, responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social, juicio de proporcionalidad y ponderación, desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones - art. 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, la carga de la prueba no debe trasladarse a la administradora de fondos de pensiones y prescripción de la acción de ineficacia o nulidad de la afiliación.

CONTESTACION COLFONDOS S.A.

Se opuso a las pretensiones de la demanda. Aceptó la afiliación inicial al RPM y el traslado a Colfondos S.A, pero aclaró que sus asesores indicaron las normas aplicables al régimen de ahorro individual con solidaridad y cuáles eran sus características y modalidades de pensión que se contemplan en el mismo e informó cuales eran los beneficios de acceder a los tipos de pensión que prevé el RAIS. Formuló las excepciones de prescripción, buena fe, no cumplimiento de los requisitos exigidos por las sentencias C 789 de 2002 y C 1024 de 2004, SU 062 de 2010 y SU 130 de 2013, encontrarse incurso en prohibición de traslado de régimen el demandante literal a artículo 2 Ley 797 de 2003, inexistencia de algún vicio del consentimiento al haber tramitado el demandante formulario de vinculación al fondo de pensiones, debida asesoría del fondo y la genérica.

Llamó en garantía a Colseguros S.A. hoy Allianz Seguros de Vida S.A, Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, Compañía Seguros Bolívar S.A y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

El llamamiento fue aceptado por la *a quo* mediante auto de 25 de septiembre de 2023 y se tuvo por contestada la demanda y el llamamiento por parte de estas a través de proveído de 28 de mayo de 2024.

SENTENCIA OBJETO DE ESTUDIO

Mediante sentencia del 1 de agosto de 2024, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué accedió a las súplicas de la demanda. Declaró la ineficacia del traslado realizado por el actor del RPM al RAIS a través de la AFP Colfondos S.A., y le ordenó trasladar a título de cotizaciones, bonos pensionales, si hubiere lugar a ellos, cantidades adicionales de la aseguradora con los frutos, intereses o rendimientos; así como los valores correspondientes a gastos de administración, valor de las primas del seguro previsional y porcentaje destinado a la garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos y a actualizar debidamente la historia laboral del demandante. Además, deberá normalizar la afiliación en el Sistema de Información de Administradoras de Fondos de pensiones SIAFP (anulación a través de MANTIS), entrega del archivo y detalle de aportes realizados al RAIS. Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas. Absolvió de las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., Allianz Seguros de Vida S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y condenó en costas a las demandadas.

Luego de traer a colación el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y la Sentencia SL1452 de 2019, entre otras, refirió que según la SCL CSJ el traslado puede carecer de eficacia si la administradora de pensiones receptora omite proporcionar a los interesados una información íntegra, veraz e inteligible que contemplen los beneficios, pero también los perjuicios que produciría el traslado de régimen, ordenando en esos casos, el regreso al RPM y el traslado a la administradora del régimen de los valores de la cuenta de ahorro individual de los respectivos demandantes. Así mismo, recordó que la alta corporación destacó que entre las obligaciones especiales de las administradoras de pensiones se encuentra la transparencia, vigilancia

y el deber de información, la cual debe brindarse de manera completa y comprensible, haciendo alusión a los beneficios y también a los inconvenientes que podría suscitarse con el traslado.

Refirió que en la sentencia SL 12136 de 2014, la Corte señala que para que ese traslado sea válido debe existir una manifestación libre y voluntaria del afiliado y que esto solamente puede acontecer cuando aquel conoce plenamente la incidencia de su decisión a través de la documentación clara y suficiente de los efectos que trae consigo el cambio de régimen por parte de la administradora de pensiones, acuñando el término de libertad informada como requisito para la validez del traslado.

Adujo que, aunque el deber de información ha variado a lo largo de los años, la CSJ ha señalado que no es suficiente la expresión genérica contenida en los formularios de afiliación para determinar que se hizo de manera libre y voluntaria, ello de acuerdo con la Sentencia SL17595 de 2017, y que esta misma Corporación señaló que desde que los fondos fueron creados la exigencia del deber de información se ha intensificado pasando del deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo y actualmente al de doble asesoría, señalando que en todo caso y desde el principio, se debía constatar por parte de los operadores judiciales el cumplimiento al reiterado deber de información. Citó la Sentencia SL687/2021 en la que se condensaron las etapas de la deber de información, resaltando que en este caso se estaba frente a la primera etapa, en la que correspondía a las administradoras demostrar que ilustraron sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgo de cada uno de los regímenes pensionales lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales.

Refirió que desde la Sentencia SL31989/2008 la alta Corporación tenía establecidos cuáles eran los valores que debían devolverse con destino al a la administradora del RPM, señalando que además de los valores presentes en la cuenta de ahorro individual y sus rendimientos, debían también trasladarse los gastos de administración, seguros previsionales, los aportes destinados al Fondo de Garantía de pensión mínima, todos estos a cargo de los recursos propios de la administradora, sin embargo, que la Corte Constitucional, a través de la sentencia SU 107 del 2004, en cuanto a estos últimos rubros, gastos de administración, primas de seguro previsional y porcentaje destinado a la

garantía de pensión mínima, señala que no se podrá ordenar su devolución y que únicamente es viable trasladar los recursos que se encuentren en la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos y el valor del bono pensional si ya hubiese sido pagado, tesis de la cual se aparta el juzgado y cambia la postura sostenida en anteriores pronunciamientos, en observancia a la decisión emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad el 25 de julio de 2024 dentro del proceso 73001310500320230019801, para mantener la orden de devolución en los términos expuestos por la CSJ.

En cuanto a la carga de la prueba, señaló que conforme lo expuesto por la Corte Constitucional en la referida sentencia de Unificación SU107/2024 en la que concluyó que en este tipo de casos deberá tenerse en cuenta las reglas contenidas en la Constitución Política, el CPTSS y el CGP, indicando que en este caso los jueces como directores de los procesos con autonomía e independencia, deben, dentro de sus actuaciones, proceder a formar su convencimiento y que en ese caso deben hacer uso de herramientas a su alcance, debiendo decretar, practicar y valorar en igualdad todas las pruebas que se soliciten por las partes, así como las que se consideren de oficio, señalando que se deben valorar las pruebas decretadas de manera individual y en su conjunto, valorar el formulario de afiliación como una prueba más en el expediente, realizar interrogatorios a las partes, practicar testimonios, tener en cuenta pruebas indiciarias y, excepcionalmente, invertir la carga de la prueba no como un único recurso, sino cuando efectivamente no exista posibilidad de probar las situaciones que rodearon el traslado.

Al descender al caso concreto, precisó que está acreditado que el demandante estaba afiliado al ISS desde el 9 de julio de 1993, se trasladó de régimen pensional a través de Colfondos S.A desde el 1 de mayo de 1996. Consideró la juzgadora de la instancia inicial que no se allegó medio de prueba alguno que acreditará cuál fue la información que se le suministró a la demandante al momento de su vinculación a Colfondos S.A, además del formulario de afiliación no se acredita el cumplimiento del deber de información, como de la hoja de vida del asesor no se deriva el conocimiento de temas pensionales o la información otorgada y no se logró confesión del demandante en el interrogatorio de parte, pues por el contrario, allí se mantuvo la negación indefinida expuesta en los hechos de la demanda en orden a sostener

que los asesores del fondo no le indicaron los efectos y consecuencias que traía consigo trasladarse al RAIS.

En consecuencia, concluyó que se probó que no hubo una información completa y suficiente previa al traslado, sin que bastara la afirmación de la pasiva en cuanto a que la afiliación del demandante se dio de manera libre y voluntaria, razón por la cual consideró viable declarar la ineficacia del traslado, en los términos indicados.

Absolvió a las llamadas en garantía al considerar que no existe ninguna obligación contractual o legal a su cargo.

En cuanto a los medios exceptivos precisó que no estaban llamados a prosperar conforme los motivos expuestos, precisando frente a la excepción de prescripción su improcedencia, en acatamiento a los pronunciamientos SL-1421 de 2019 y SL-5303 de 2021, entre otras.

RECURSOS DE APELACIÓN

COLFONDOS S.A.

Cuestionó la sentencia apelada, bajo los siguientes argumentos:

1. El traslado se dio de manera libre y voluntaria, observando el deber de información conforme a la fecha en la que se dio.
2. La elección del traslado observó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 sin vicio alguno del consentimiento.
3. El actuar del demandante fue negligente frente a la prohibición legal de traslado de régimen.
4. Solicitó que se de cumplimiento a la sentencia SU107 de 2024, pues no hacerlo implica desgaste del aparato judicial, además la decisión de primera instancia, a su juicio no revela argumentos suficientes para apartarse de ella.

COLPENSIONES

Refirió que la decisión desconoció el precedente constitucional y se fundó en que el actor tuvo conocimiento como afiliado lego e inexperto al demandante, el error de derecho no justifica un negocio jurídico menos en este caso donde se pretende un aprovechamiento pensional, indicando que la Ley 100/1993 creó una dualidad de sistemas pensionales la cual permite el traslado de los afiliados entre ellos, sin que el fondo de pensiones tuviera dentro de sus posibilidades retener a los afiliados que deseaban cambiarse de régimen, tal como se ve en los interrogatorios de parte. Así, afirmó que el actor ignoró dichos deberes, encontrándose frente a un descuido o negligencia por parte del actor, máxime que se trataba de una decisión de gran importancia para su vida futura.

Además, afirmó que existe normatividad que distribuye las obligaciones y deberes de los afiliados que permite garantizar su protección la que se encontraba vigente para la época en que se efectuó la afiliación del demandante, situación que no fue tenida en cuenta.

Resaltó que tampoco es coherente declarar un traslado de régimen cuando las partes tenían conocimiento de las herramientas de la información con que cuentan los fondos privados, las que no fueron utilizadas de manera oportuna.

Pidió que se tenga en cuenta la aclaración de voto del Magistrado Jorge Luis Quiroz en Sentencia con radicado 68852 que indica que el afiliado también debe concurrir suficientemente ilustrado a la escogencia del régimen.

Por último, aseguró que el fallo desconoce el principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones del art. 48 CP, pues se pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados, generando una situación caótica que desvertebra la debida planeación en la asignación y distribución de los recursos del sistema pensional al desconocer la irreductible necesidad de que dichas condenas se cumplan previa la orden y gestión de los recursos que en la mayoría de los casos no están presupuestados.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DEMANDANTE

Solicitó que se confirme la decisión de primera instancia al considerar que se aplicó de manera correcta el precedente jurisprudencial expuesto por la CSJ ante el incumplimiento del deber de información por parte del fondo demandado.

Destacó la imprescriptibilidad de la acción y la inversión de la carga de la prueba a favor del afiliado.

COLFONDOS S.A.

Reiteró los argumentos expuestos en su recurso de alzada e hizo hincapié en la improcedencia de ordenar la devolución de los gastos de administración y primas de seguros previsionales, como aportes al fondo de garantía de pensión mínima.

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Indicó que en aplicación del artículo 66^a del CPTSS el recurso deberá sujetarse únicamente a los reparos expuestos en la apelación en los cuales no se discutió la absolución del llamamiento en garantía y solicitó que se confirme la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero señalar que esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación y surtir el grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 66 y 69 del CPTSS, además que ningún reparo existe acerca de la validez formal del trámite y concurrencia de los presupuestos procesales de manera que no se advierte circunstancias que puedan configurar causal de nulidad o que impidan la emisión de una sentencia de fondo.

De otro lado, conforme a los documentos adosados al proceso, específicamente el SIAFP está probado que el actor estuvo afiliado al RPM a través del ISS entre hasta el 1 de mayo de 1996 cuando se trasladó de régimen a través de la AFP Colfondos S.A., fondo al que se encuentra actualmente afiliado. Así mismo, se encuentra probado que el accionante instó al traslado de régimen pensional ante la pasiva, el cual fue negado y que no ostenta el status de pensionado.

Problema Jurídico: La atención de la Sala orbita en determinar si la afiliación efectuada por el demandante a la AFP del fondo privado es ineficaz.

Tesis: La tesis que sostendrá la Corporación es que el traslado de régimen pensional efectuado por la demandante es ineficaz al no haber recibido la información suficiente exigida por la ley y la jurisprudencia y es procedente la devolución de dineros por concepto de rendimientos financieros, gastos de administración y aportes al fondo de garantía de pensión mínima.

Supuestos normativos y fácticos

Aspectos Generales al tema.

En el caso particular del traslado de régimen pensional la jurisprudencia de la especialidad ha elaborado una línea de pensamiento que determina la posibilidad de dejar sin efecto un traslado de administradora cuando no se ha brindado la información suficiente sobre las consecuencias particulares de la decisión de cambio, es decir que, la AFP tiene la obligación de informar concienzudamente a cada cliente las condiciones en que se realizará el traslado, así como las ventajas y desventajas que podría acarrear esa decisión, de acuerdo a cada caso concreto.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 373 de 2021, la Corporación de cierre de la especialidad laboral recordó que:

"...En efecto, en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, la Corte puntualizó que la obligación de dar información necesaria en los términos del numeral 1.º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia «a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes

pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado».

En cuanto a la transparencia, la Corte especificó que dicha obligación consistente en el deber de dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, «los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios». Según esta Sala, «la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro» (CSJ SL1452-2019). (...) situación que claramente produce un sesgo en el afiliado por ignorancia o desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en el sistema pensional alterno.

(...) si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineffectuación de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante) 1, lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto...”

Pues bien, la línea jurisprudencial planteada tiene sustento en la medida en que el Sistema General de Pensiones propende por la garantía a la población de las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través de las prestaciones económicas contempladas en el estatuto de seguridad social, y dado que conforme el literal b) del artículo 13 de ese compendio, la elección de cualquiera de los dos regímenes debe ser libre y voluntaria, lo que se exige a voces de la jurisprudencia “**no es cualquier tipo de asesoría, sino aquella que permite el ejercicio de la libertad informada, cuya infracción castiga la propia normativa en la medida en que indica que si el empleador o cualquier persona natural o jurídica la desconoce, se hace merecedor de las sanciones previstas en el inciso 1 del artículo 271**”⁴, que consisten en la imposición de una multa y la ineffectuación de la respectiva afiliación para que el afiliado recupere la libertad de escoger

el régimen pensional o administradora que a bien tenga. Esta norma obedece al reconocimiento legal de la asimetría de información que existe entre las administradoras y potenciales afiliados, así como la trascendencia de la decisión de afiliación a uno u otro régimen.

Es así como la propia ley sanciona, con severidad, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que les ataña a las administradoras, por lo cual se considera que la simple manifestación genérica de aceptar las condiciones no resulta suficiente, razón por la que corresponde a esas entidades dar cuenta de que actuaron diligentemente tanto por la orden del estatuto de seguridad social, como también por el precepto contenido en el artículo 1604 del Código Civil, el cual dispone que la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearlo y, en este tipo de eventos, esa obligación probatoria no se agota con arrimar los formularios de afiliación sino que se requiere la evidencia de cuál fue la asesoría brindada y si para cada caso era suficiente a fin de que la persona adoptara una decisión completamente libre, a voces del referido artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Aunado a lo anterior, el Colegiado advierte que el citado deber de información que se pregonó de las AFP integrantes del RAIS se impuso desde el año 1993 con la expedición el Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, concretamente en el artículo 97, el cual preceptúa que las entidades vigiladas, entre ellas los fondos de pensiones privados deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claro y objetivos, escoger las mejores opciones de mercado y poder tomar decisiones informadas.

En este panorama, a la Sala le corresponde determinar si la AFP del RAIS a la cual el actor efectuó el traslado de régimen pensional demostró judicialmente haber entregado la información clara y suficiente para que tuviera un consentimiento ilustrado al momento de adoptar la decisión de cambio de régimen, partiendo del presupuesto que aún no ostenta la calidad de pensionado.

Así entonces, la AFP tiene la carga de la prueba respecto al deber de información que le fue establecido legalmente y respecto de los posibles afiliados, pues se repite, es obligación de las administradoras de pensiones lograr que éstos tengan información clara y confiable de

sus derechos para que concienzudamente adopten la decisión que más les favorezca, y esto no se logra en la medida en que sólo se le expongan aspectos benéficos de un régimen u otro, sino que debe colocarse de presente los escenarios o situaciones desfavorables a los que todo afiliado puede verse abocado.

Ahora bien, en relación con la sentencia SU-107 del 9 de abril de 2024, emitida por la Corte Constitucional, difundida el 8 de mayo hogaño, es necesario anotar que para la Sala contiene dos conclusiones relevantes. La primera, relativa a la actividad probatoria que deben desplegar las partes y los jueces de instancia en aras de determinar si la AFP privada faltó o no al deber de información suficiente al momento de asesorar un traslado de régimen entre los años 1993 y 2009, con la advertencia de que la inversión de la carga de la prueba no puede ser obligatoria ni la única manera de probar la falta de información al potencial afiliado en el momento del traslado sino que debe acudirse a todos los medios probatorios previstos en la legislación y en uso de la libertad en la formación del convencimiento, el juez laboral puede llegar a la conclusión de la ineeficacia del traslado por diversos caminos probatorios. La segunda, relacionada con la subregla que limita los recursos a devolver una vez se declare la ineeficacia del traslado, excluyendo las primas de seguros previsionales, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima, manteniendo únicamente lo relativo a los dineros de la cuenta de ahorro individual, rendimientos y bono pensional si a ello hay lugar.

La Sala considera que frente a la primera conclusión, la Corte Constitucional hace un recordatorio del abanico de posibilidades probatorias con las que cuenta el juez laboral como juez director del proceso para llegar a la certeza de la ineeficacia de un traslado por falta de asesoría e ilustración suficiente en el momento previo al cambio, sin embargo no contiene una sub regla que impida que la resolución de la controversia basada en la carga probatoria que le corresponde a la parte que debió cumplir con un deber de asesoramiento. En efecto, desde la creación de las AFP del RAIS tienen el deber de asesoramiento financiero contenido en la ley 100 de 1993 y el estatuto financiero ya mencionado, de donde resulta claro que en materia de carga de la prueba les corresponde acreditar que cumplieron a cabalidad con esta obligación, para lo cual el juez y las partes deberán hacer uso de todos los

elementos probatorios a su alcance, tal y como lo hizo el A quo como en párrafos posteriores se demostrará.

De otra parte, en cuanto a la conclusión de la imposibilidad de retornar los dineros sufragados por concepto de primas de seguro previsional, aporte al fondo de garantía de pensión mínima y gastos de administración, esta Sala considera que tal postulado atenta contra el precedente uniforme y consistente creado por la Corte Suprema de Justicia frente a la necesidad de ordenar que la devolución de todos los dineros depositados en la cuenta de ahorro individual cuando se declare la ineficacia, precedente establecido en múltiples sentencias tales como CSJ SL3465-2022, CSJ SL2229-2022 y CSJ SL3188-2022) y CSJ SL3150-2023, en tanto y en cuanto la consecuencia material de la ineficacia es que el afiliado vuelva al estado anterior como si el traslado no hubiere existido y ello conlleva a recuperar **todos** los dineros entregados a la AFP, incluyendo los gastos de administración, primas de seguro previsional y aportes al fondo de garantía de pensión mínima. Lo anterior es tan evidente que aun citando los mismos términos de la sentencia SU-107/2024, la orden de retorno de todos los dineros depositados en la cuenta de ahorro individual no constituye un imposible jurídico sino el cumplimiento férreo del deber del funcionario judicial de velar por la sostenibilidad financiera y fiscal del sistema de seguridad social y el patrimonio público, siendo necesario resaltar que la orden de devolución de las primas previsionales, gastos de administración y aporte a fondo de garantía de pensión mínima se financia con recursos propios de la AFP sin involucrar a ningún otro actor del régimen de ahorro individual superándose así el óbice jurídico señalado por la Corte Constitucional. En tal orden de ideas, esta Sala ante la existencia de dos precedentes jurisprudenciales contrapuestos emitidos por órganos de cierre competentes, acoge la doctrina probable de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por encontrarla más afín con la obligación del operador judicial de velar por la sostenibilidad financiera y fiscal del sistema pensional y patrimonio público, en tanto a mayor dinero ingrese a las arcas de Colpensiones menor será el impacto monetario de las prestaciones económicas que deba reconocer al afiliado retornado.

Caso concreto

En el *sub examine* está probado que el actor estuvo afiliado al RPM a través del ISS entre hasta el 1 de mayo de 1996 cuando se trasladó de régimen a través de la AFP Colfondos S.A., fondo al que se encuentra actualmente afiliado. Así mismo, se encuentra probado que el accionante instó al traslado de régimen pensional ante la pasiva, el cual fue negado y que no ostenta el status de pensionado.

Entonces, como fue la AFP Porvenir S.A. la encargada de gestionar el traslado de régimen pensional, le corresponde acreditar que en dicha oportunidad se entregó una información veraz, clara y suficiente que ilustrara el consentimiento del accionante.

En tal propósito la AFP accionada aportó formulario de afiliación, historial de vinculaciones SIAFP, resumen de historia laboral, reporte de días acreditados y respuesta a solicitud de ineficacia de traslado¹, documentos que a todas luces resultan insuficientes para demostrar en grado de certeza qué información se entregó al demandante, previo a la adopción de la decisión de cambio de régimen, al punto que no puede establecerse la calidad de la asesoría ni si actuó con diligencia al momento de aconsejar a las petentes, exponiendo las ventajas y desventajas de la mutación. Desatención que tampoco se encontraría superada con la suscripción del formulario de traslado y el interrogatorio de parte. El documento de afiliación al RAIS es un formato preimpreso, cuya leyenda no implica el asesoramiento echado de menos. En el interrogatorio de parte, el demandante manifestó que en el año 1996 cuando entró a trabajar a Cruz Blanca EPS y a la firma del contrato, en la inducción y de manera grupal les mostraron las bondades de los fondos privados que eran nuevos para esa fecha y les dijeron que Cajanal y el Seguro Social estaban al borde de la quiebra y que a futuro iban a quedar mejor pensionados que en los fondos públicos²

Como se puede advertir, la jueza A quo recaudó un acervo probatorio suficiente para llegar a la conclusión de que la AFP no cumplió con su obligación de demostrar que al momento del traslado brindó la información suficiente a la parte actora previo a la adopción de la decisión, sin que sea la inversión de la carga de la prueba el único mecanismo para sustentar esta tesis.

¹ [14ContestacionDemandayLlamamientoGarantiasColfondos.pdf](#)

² Min. 38:21 – 57:08 [53AudienciaArticulo77y80Parte01.mp4](#)

Entonces, como la demandada no demostró el cumplimiento del deber de información, fue acertada la decisión de primera instancia en punto a declarar la ineficacia del traslado.

De otro lado, el Tribunal considera que en punto a la improcedencia del traslado por no cumplir con las condiciones referidas por la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 de 2004 y el límite temporal consignado en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, no son procedentes, en la medida que en juicio se advirtió el incumplimiento de la AFP Protección S.A. en su deber de información, de ahí que la consecuencia legalmente establecida en el artículo 271 es la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, es decir que, desaparece de la vida jurídica la actuación y no produce efecto alguno; igualmente, tampoco es factible argüir el derecho de retracto, pues no es congruente asegurar que si un afiliado no conocía las consecuencias plenas de su decisión, tendría la convicción de permanecer en un régimen y menos sabiendo que no se acreditó el supuesto de haberle manifestado su posibilidad de desistir o retractarse.

En igual sentido, es preciso señalar que la decisión no implica una carga desproporcionada o fuera de la ley a cargo de Colpensiones, pues la ineficacia y desaparición de acto de traslado del escenario jurídico es la consecuencia legalmente establecida por el legislador conforme se expresó líneas atrás. Conclusión que tampoco desatiende el principio de sostenibilidad financiera en la medida que prima los derechos sociales y los recursos de la cuenta de ahorro individual, rendimientos, bonos, intereses y gastos de administración permiten la contribución al financiamiento del derecho pensional que pueda llegar a causar.

Respecto del traslado de todos los recursos incluidos los gastos de administración, rendimientos financieros, aportes a fondo de garantía de pensión mínima e indexación, sobre este punto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tuvo oportunidad de referirse siendo enfática en sostener que como la ineficacia obedece a la conducta indebida de la administradora, es ésta quien debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas por el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, bien por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual o por los gastos de administración en que hubiere incurrido, “*los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio,*

siguiendo para el efecto las reglas de artículo 963 del C.C." (SL1421 de 2019), razón por la cual se estima que fue acertada la decisión de primera instancia.

Finalmente, y en cuanto a la decisión de la juez de primera instancia de apartarse del precedente constitucional expuesto en la sentencia SU 107 de 2024 se verifica que no obedece a una decisión arbitraria, sino que, por el contrario, de manera expresa dejó sentado su cambio de criterio en apoyo a sentencia emitida por esta Corporación y citando además argumentos de sostenibilidad financiera y del sistema que motivan y justifican la decisión adoptada.

Conclusión

Resultado de lo anterior y dado que la AFP no asumió la carga de la prueba que le correspondía en torno a acreditar el cumplimiento y diligencia del deber de información y asesoría contenido en el Estatuto de Seguridad Social como pilar de la libertad de elección de régimen, como se explicó anteriormente, razón por la cual la Sala considera que fue correcta la aplicación de la consecuencia prevista en el art. 271 de la ley 100 de 1993, consistente en declarar la ineficacia de la afiliación ante ella realizada y así dejar en libertad al demandante para que realice la elección que a bien tenga.

Por último, respecto de las excepciones formuladas por Colpensiones denominadas de ausencia de los requisitos legales para efectuar traslado de régimen pensional, la inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones, en casos de ineficacia de traslado de régimen, responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social, juicio de proporcionalidad y ponderación, desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones - art. 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, la carga de la prueba no debe trasladarse a la administradora de fondos de pensiones y prescripción de la acción de ineficacia o nulidad de la afiliación, la Sala considera que no tienen vocación de prosperidad como quiera que la AFP no demostró haber actuado con diligencia y rigor al momento de informar y asesorar al demandante en el instante del traslado, carga probatoria que le correspondía y esa incuria conlleva a aplicar la consecuencia de ineficacia del traslado realizado, derecho que no se encuentra prescrito, en tanto la afiliación o escogencia de un régimen

pensional está íntimamente ligado al reconocimiento del derecho pensional, y por eso la imprescriptibilidad también se predica del primero de los derechos señalados, de esa forma lo ha enseñado en forma reciente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL4559-2019 y la Sala de Descongestión Laboral de la misma Corporación en las sentencias SL5144, SL4937 y SL4933 de 2019.

COSTAS

Costas de instancia a cargo de las demandadas Colfondos S.A. y Colpensiones y a favor del demandante ante la improsperidad de los recursos. Las agencias en derecho se fijan en razón de \$1.300.000 a cargo de cada una.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 1 de agosto de 2024, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, conforme lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de las demandadas Colfondos S.A. y Colpensiones. Las agencias en derecho se fijan en razón de \$1.300.000.oo a cargo de cada una.

Decisión aprobada mediante Acta N. 080 del 19 de septiembre de 2024.

La anterior sentencia se notificará por EDICTO en aplicación del numeral 3 del literal d) del artículo 41 del CPTSS, en armonía con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. Surtido el trámite de rigor se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.

MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ
Magistrada

CARLOS ORLANDO VELASQUEZ MURCIA
Magistrado
(Salvamento de Voto Parcial)

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmado Por:

Monica Jimena Reyes Martinez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Ibagué - Tolima

Rafael Moreno Vargas
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Ibagué - Tolima

Carlos Orlando Velasquez Murcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Ibagué - Tolima
Firma Con Salvamento Parcial De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48306975e91da487dc4dc46905587e10e85350f55201c06a3b504d4e3d7733**

Documento generado en 19/09/2024 11:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Ibagué, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho informando que el pasado 19 de noviembre de 2024, se recibió expediente digital procedente de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal del Distrito Judicial de esta ciudad.



RUBY HAIDITH FANDIÑO SANCHEZ.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO DE SEGURIDAD SOCIAL promovido por JUAN MANUEL BELTRÁN RODRÍGUEZ frente a COLPENSIONES y OTRA.

Rad. 73001-31-05-004-2023-00119-00.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en su providencia calendada el 19 de septiembre de 2024, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 01 de agosto de 2024.

De otro lado, por secretaría realícese la liquidación de costas de primera instancia a cargo de las demandadas COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. y a favor de la parte demandante JUAN MANUEL BELTRÁN RODRÍGUEZ, considerando que se fijaron como agencias en derecho la suma de \$2.600. 000.oo (Cuaderno Ordinario, numeral CUARTO, folio 07 del índice del expediente judicial electrónico). Igualmente realícese liquidación de costas a cargo de COLFONDOS S.A. y a favor de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., considerando que se fijaron como agencias en derecho el equivalente a \$1.300.000 para cada una de ellas.

Practicando liquidación de costas impuestas en sentencia de segunda instancia a cargo de las demandadas COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. considerando que se fijaron como agencias en derecho la suma de \$1.300.000 a cargo de cada una de ellas (Cuaderno Tribunal, numeral SEGUNDO, folio 15 del expediente judicial electrónico).

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA GOMEZ ESPAÑA
Juez

LACO

Firmado Por:

Ana Maria Gomez España

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: b30rf4676609082c0101c3fa649949b6282aaed7cb3a4b2f3561cb193bc8f05c

Documento generado en 29/11/2024 12:12:57 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Ibagué, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025). Al Despacho poniendo en consideración la liquidación de costas elaborada el veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticinco (2025).

RUBY HAIDITH FANDIÑO SANCHEZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO ORDINARIO DE SEGURIDAD SOCIAL promovido por JUAN MANUEL BELTRÁN RODRÍGUEZ frente a COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

Rad. 73001-31-05-004-2023-00119-00.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho aprueba la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado el 24 de enero de la presente anualidad, la cual obra en el archivo pdf que antecede, aclarando que la suma total a cargo de Colfondos y a favor de las llamadas en garantía es de \$5.200.000.

Finalmente, se requiere a Colpensiones y Colfondos S.A., para que a la mayor brevedad cancelen el valor de las costas a las que fueron condenados al interior del presente asunto.

Terminadas como se encuentran las actuaciones de las presentes diligencias se ordena el archivo del expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese.

ANA MARIA GOMEZ ESPAÑA
Juez
EBD

Firmado Por:

Ana Maria Gomez España

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Ibagué - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c859dfcf26ee7a350e2031ec2dcc2b3422994392e36ffaef22d84238e4ba0b45**
Documento generado en 31/01/2025 08:55:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL					
TIPO IDENTIFICACIÓN No. IDENTIFICACIÓN NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	NIT 800149496	EST. DOCUMENTO FECHA EXPEDICIÓN	NO APlica	FECHA HORA	10/05/2024 15:14:35
	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	LUGAR DE EXPEDICIÓN	NO ESPECIFICADO	USUARIO	CIF CIFIN
	ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS	RANGO EDAD PROBABLE		No. INFORME	02918809330413982555
	Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones. Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones				
* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos					

RESUMEN ENDEUDAMIENTO

OBLIGACIONES	TOTALS			OBLIGACIONES AL DÍA			OBLIGACIONES EN MORA				
	CANT	SALDO TOTAL	PADE	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	VALOR EN MORA	
Tarjetas De Credito	21	76946	95	21	76946	34726	0	0	0	0	0
Sector Financiero	18	3749	5	18	3749	3749	0	0	0	0	0
Sector Real	4	0	0	4	0	230	0	0	0	0	0
Subtotal Principal	43	80695	100	43	80695	38705	0	0	0	0	0
RESUMEN TOTAL DE OBLIGACIONES											
Total	43	80695	100	43	80695	38705	0	0	0	0	0

INFORME DETALLADO

INFORMACIÓN DE CUENTAS												
FECHA CORTE	TIPO CONTRATO	No. CUENTA	ESTADO	TIPO ENT	ENTIDAD	CIUDAD	SUCURSAL	FECHA APERTURA	CUPO SOBREGIRO	DIAS AUTOR	FECHA PERMANENCIA	CHEQ DEVUELTOS ÚLTIMO MES
ESTADO: VIGENTES												
30/04/2024	CTE-JURIDICA	017126	NORMA	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NO REPORTADO	NO REPORTADO	26/08/2010	N.A.	N.A.		0
30/04/2024	CTE-JURIDICA	013312	NORMA	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BOGOTA	LA TORRE	29/11/2016	N.A.	N.A.		0
31/03/2024	CTE-JURIDICA	988776	INEMB	BCO	DAVIVIENDA S.A.	BOGOTA	CIUDAD TUNAL	19/03/2010	N.A.	N.A.		0
30/04/2024	AHO-COLECTIVA	002665	NORMA	BCO	BBVA COLOMBIA	BOGOTA	CC INSTITUCIONES	13/11/2020	N.A.	N.A.		N.A.

30/04/2024	AHO-JURIDICA	888188	NORMA	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BOGOTA	LA TORRE	14/02/2019	N.A.	N.A.			N.A.
30/04/2024	AHO-JURIDICA	001760	NORMA	BCO	GNB SUDAMERIS	NO REPORTADO	OFICINA EL NOGAL	15/08/2013	N.A.	N.A.			N.A.
30/04/2024	AHO-JURIDICA	162081	NORMA	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NO REPORTADO	NO REPORTADO	24/11/2009	N.A.	N.A.			N.A.
31/03/2024	AHO-JURIDICA	618231	NORMA	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	CENTRO INTERNAC	08/11/2002	N.A.	N.A.			N.A.
ESTADO: NO VIGENTES													
15/01/2013	CTE-INDIVIDUAL	017134	SALDA	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BOGOTA	BOGOTA AVENIDA	26/08/2010	N.A.	N.A.			N.A.
15/01/2013	CTE-INDIVIDUAL	017002	SALDA	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BOGOTA	BOGOTA AVENIDA	18/05/2010	N.A.	N.A.			N.A.
23/12/2013	CTE-INDIVIDUAL	017231	SALDA	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BOGOTA	AVENIDA CHILE	02/09/2010	N.A.	N.A.			N.A.
31/08/2010	CTE-INDIVIDUAL	017136	SALDA	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BOGOTA	BOGOTA AVENIDA	26/08/2010	N.A.	N.A.			N.A.
30/11/2010	CTE-INDIVIDUAL	004023	SALDA	BCO	BANAGRARIO	BOGOTA	AVENIDA CHILE	02/02/2010	N.A.	N.A.			N.A.
30/06/2002	CTE-JURIDICA	038431	SALDA	BCO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	VILLAVICENCIO	CB_VILLAVICENCIO	26/05/1994	N.A.	N.A.			N.A.
30/06/2002	CTE-JURIDICA	206458	SALDA	BCO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	BARRANQUILLA	LEASING BARRANQU	23/09/1992	N.A.	N.A.			N.A.
30/06/2002	CTE-JURIDICA	040697	SALDA	BCO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	GUADALAJARA DE B	BUGA	19/12/1994	N.A.	N.A.			N.A.
30/06/2002	CTE-JURIDICA	032560	SALDA	BCO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	PASTO	CB_PASTO	19/12/1994	N.A.	N.A.			N.A.
30/06/2002	CTE-JURIDICA	092986	SALDA	BCO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	BUCHARAMANGA	PRINCIPAL BUCARA	04/01/1993	N.A.	N.A.			N.A.

29/04/2010	CTE-JURIDICA	024849	SALDA	BCO	DAVIVIENDA RED BANCAFE	BOGOTA	AVENIDA CHILE	08/04/1997	N.A.	N.A.			N.A.
29/04/2010	CTE-JURIDICA	993860	SALDA	BCO	DAVIVIENDA RED BANCAFE	BOGOTA	AVENIDA CHILE	16/07/2002	N.A.	N.A.			N.A.
29/04/2010	CTE-JURIDICA	993852	SALDA	BCO	DAVIVIENDA RED BANCAFE	BOGOTA	AVENIDA CHILE	16/07/2002	N.A.	N.A.			N.A.
31/01/2003	CTE-JURIDICA	990578	SALDA	BCO	DAVIVIENDA RED BANCAFE	YOPAL	YOPAL	15/04/1999	N.A.	N.A.			N.A.
31/05/2017	CTE-JURIDICA	110298	SALDA	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	CENTRO INTERNAC	10/02/2000	N.A.	N.A.			N.A.
31/10/2003	CTE-JURIDICA	999750	SALDA	BCO	DAVIVIENDA S.A.	BOGOTA	OF.LA PORCIUNCUL	26/10/1999	N.A.	N.A.			N.A.
01/01/1980	CTE-JURIDICA	033791	SALDA	BCO	DE OCCIDENTE	BOGOTA	LA SALLE	06/09/2002	N.A.	N.A.			N.A.
31/01/2005	CTE-JURIDICA	033825	SALDA	BCO	DE OCCIDENTE	BOGOTA	LA SALLE	17/10/2002	N.A.	N.A.			N.A.
31/05/2006	CTE-JURIDICA	033833	SALDA	BCO	DE OCCIDENTE	BOGOTA	LA SALLE	17/10/2002	N.A.	N.A.			N.A.
30/06/2002	CTE-JURIDICA	038567	SALDA	BCO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A	NEIVA	NEIVA	15/02/1995	N.A.	N.A.			N.A.
30/06/2002	CTE-JURIDICA	017050	SALDA	BCO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A	DUITAMA	DUITAMA	08/06/1994	N.A.	N.A.			N.A.
30/06/2002	CTE-JURIDICA	230591	SALDA	BCO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A	MEDELLIN	PAB CLINICA LAS	30/11/1993	N.A.	N.A.			N.A.
30/06/2002	CTE-JURIDICA	457045	SALDA	BCO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A	NO REPORTADO	REV FISCAL	29/07/1994	N.A.	N.A.			N.A.
30/06/2002	CTE-JURIDICA	441700	SALDA	BCO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A	NO REPORTADO	REV FISCAL	05/05/1992	N.A.	N.A.			N.A.

30/06/2002	CTE-JURIDICA	454604	SALDA	BCO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A	NO REPORTADO	REV FISCAL	12/11/1992	N.A.	N.A.			N.A.
31/03/2022	CTE-JURIDICA	002715	SALDA	BCO	BBVA COLOMBIA	BOGOTA	CC INSTITUCIONES	26/11/2020	N.A.	N.A.			N.A.
30/12/2009	CTE-JURIDICA	041265	SALDA	BCO	DE OCCIDENTE	BOGOTA	LA SALLE	09/12/2008	N.A.	N.A.			N.A.
07/10/1998		050535	SALDA	BCO	DAVIVIENDA RED BANCAFE	GIRARDOT	GIRARDOT	17/10/1997	N.A.	N.A.			N.A.
28/02/2023	AHO-JURIDICA	2134-7	SVOL	BCO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A	BOGOTA	OFICINA JAVERIA	25/07/2014	N.A.	N.A.			N.A.

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTORES FINANCIERO, ASEGURADOR Y SOLIDARIO

OBLIGACIONES VIGENTES Y AL DÍA

31/03/2024	CONS	7456	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN	MAS		18/03/2024		0	10000	0	VIGE			
CRE	0	TCR	VIGE		C.SERV.EMP BOGOT	NORM	EMP				0		0	NO			

||||| N COMPORTAMIENTOS

31/03/2024	CONS	1831	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BOGOTA	PRIN	CRE	14/04/2016		0	10000	1	VIGE	0	
CRE	0	TCR	VIGE		EMPRESARIAL BOGO	NORM	EMP			353		0	NO		

31/03/2024	CONS	8436	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BOGOTA	PRIN	CRE		13/05/2016		0	10000	0	VIGE	0	
CRE	0	TCR	VIGE		EMPRESARIAL BOGO	NORM	EMP					347		0	NO	

29/01/2019	CIAL	974124	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN			31/10/2018	0	0	0	201	0	SALD				
CRE		OTRO	NVIG		CENTRO INTERNAC	NORM			31/10/2020	OTR			0		0	NO			
N COMPORTAMIENTOS																			
29/01/2019	CIAL	973954	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN			30/11/2018	0	0	0	113	0	SALD				
CRE		OTRO	NVIG		CENTRO INTERNAC	NORM			30/11/2020	OTR			0		0	NO			
N COMPORTAMIENTOS																			
29/01/2019	CIAL	974218	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN			30/11/2018	0	0	0	379	0	SALD				
CRE		OTRO	NVIG		CENTRO INTERNAC	NORM			30/11/2020	OTR			0		0	NO			
N COMPORTAMIENTOS																			
29/01/2019	CIAL	973779	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN			30/11/2018	0	0	0	64	0	SALD				
CRE		OTRO	NVIG		CENTRO INTERNAC	NORM			30/11/2020	OTR			0		0	NO			
N COMPORTAMIENTOS																			
29/01/2019	CIAL	974091	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN			30/11/2018	0	0	0	169	0	SALD				
CRE		OTRO	NVIG		CENTRO INTERNAC	NORM			30/11/2020	OTR			0		0	NO			
N COMPORTAMIENTOS																			
29/01/2019	CIAL	973714	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN			31/10/2018	0	0	0	52	0	SALD				
CRE		OTRO	NVIG		CENTRO INTERNAC	NORM			31/10/2020	OTR			0		0	NO			
N COMPORTAMIENTOS																			
29/01/2019	CIAL	974109	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN			31/10/2018	0	0	0	185	0	SALD				
CRE		OTRO	NVIG		CENTRO INTERNAC	NORM			31/10/2020	OTR			0		0	NO			
N COMPORTAMIENTOS																			
26/02/2019	CIAL	059508	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN			31/01/2019	0	0	0	149	0	SALD				
CRE		OTRO	NVIG		CENTRO INTERNAC	NORM			31/01/2021	OTR			0		0	NO			

26/02/2019	CIAL	059509	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN		31/01/2019	0	0	0	157	0	SALD			
CRE	OTRO	NVIG			CENTRO INTERNAC	NORM		31/01/2021	OTR			0		0	NO		
N COMPORTAMIENTOS																	
26/02/2019	CIAL	059511	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN		31/01/2019	0	0	0	129	0	SALD			
CRE	OTRO	NVIG			CENTRO INTERNAC	NORM		31/01/2021	OTR			0		0	NO		
N COMPORTAMIENTOS																	
26/02/2019	CIAL	059513	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN		31/01/2019	0	0	0	107	0	SALD			
CRE	OTRO	NVIG			CENTRO INTERNAC	NORM		31/01/2021	OTR			0		0	NO		
N COMPORTAMIENTOS																	
29/03/2019	CIAL	145381	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN		28/02/2019	0	0	0	179	0	SALD			
CRE	OTRO	NVIG			CENTRO INTERNAC	NORM		28/02/2021	OTR			0		0	NO		
N COMPORTAMIENTOS																	
29/03/2019	CIAL	145382	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN		28/02/2019	0	0	0	241	0	SALD			
CRE	OTRO	NVIG			CENTRO INTERNAC	NORM		28/02/2021	OTR			0		0	NO		
N COMPORTAMIENTOS																	
29/03/2019	CIAL	145383	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN		28/02/2019	0	0	0	168	0	SALD			
CRE	OTRO	NVIG			CENTRO INTERNAC	NORM		28/02/2021	OTR			0		0	NO		
N COMPORTAMIENTOS																	
29/03/2019	CIAL	145384	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN		28/02/2019	0	0	0	388	0	SALD			
CRE	OTRO	NVIG			CENTRO INTERNAC	NORM		28/02/2021	OTR			0		0	NO		
N COMPORTAMIENTOS																	
28/04/2019	CIAL	196098	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN		28/02/2019	0	0	0	179	0	SALD			

N N N N N N R N N N N N N N COMPORTAMIENTOS																
30/09/2023	CONS	8360	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BOGOTA	PRIN	CRE		08/02/2018		0	10000	0	CVOL		0
CRE		TCR	VIGE		EMPRESARIAL BOGO	NORM	EMP				0		0	NO		
N N N N N N N N N N N N N N N N N N N N COMPORTAMIENTOS																
28/02/2019	CONS	8358	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BOGOTA	PRIN	CRE		08/02/2018		0	10000	0	CVOL		0
CRE		TCR	VIGE		EMPRESARIAL BOGO	NORM	EMP				0		0	NO		
N N N N N N N N N N N N N N R N N N N COMPORTAMIENTOS																
31/08/2021	CONS	8364	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BOGOTA	PRIN	CRE		08/02/2018		0	10000	0	CVOL		0
CRE		TCR	VIGE		EMPRESARIAL BOGO	NORM	EMP				0		0	NO		
N N N N N N N N N N N N N N N N N N N N COMPORTAMIENTOS																
31/10/2019	CONS	8359	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BOGOTA	PRIN	CRE		08/02/2018		0	20000	0	CVOL		0
CRE		TCR	VIGE		EMPRESARIAL BOGO	NORM	EMP				0		0	NO		
N N N N N N N N N N N N N N N N N N N N COMPORTAMIENTOS																
31/08/2018	CONS	8355	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BOGOTA	PRIN	CRE		08/02/2018		0	10000	0	CVOL		0
CRE		TCR	VIGE		EMPRESARIAL BOGO	NORM	EMP				0		0	NO		
N N N N N N N COMPORTAMIENTOS																
30/09/2023	CONS	8361	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BOGOTA	PRIN	CRE		08/02/2018		0	10000	0	CVOL		0
CRE		TCR	VIGE		EMPRESARIAL BOGO	NORM	EMP				0		0	NO		
N N N N N N N N N N N N N N N N N N N N COMPORTAMIENTOS																
31/10/2019	CONS	8362	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BOGOTA	PRIN	CRE		08/02/2018		0	10000	0	CVOL		0

N N N N N N N N N N N N N N N N R N N COMPORTAMIENTOS																	
31/01/2023	CONS	219530	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	12/01/2023	1	1	0	0	0	SALD		VOL
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		26/02/2023	MEN			0		0	NO		
N N COMPORTAMIENTOS																	
28/02/2023	CONS	219535	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	12/01/2023	1	1	0	0	0	SALD		VOL
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		26/02/2023	MEN			0		0	NO		
N N COMPORTAMIENTOS																	
28/02/2023	CONS	219536	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	12/01/2023	1	1	0	0	0	SALD		VOL
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		26/02/2023	MEN			0		0	NO		
N N COMPORTAMIENTOS																	
31/03/2023	CONS	220457	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	16/02/2023	1	1	0	0	0	SALD		VOL
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		02/04/2023	MEN			0		0	NO		
N N COMPORTAMIENTOS																	
31/03/2023	CONS	220469	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	16/02/2023	1	1	0	0	0	SALD		VOL
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		02/04/2023	MEN			0		0	NO		
N N COMPORTAMIENTOS																	
31/03/2023	CONS	220537	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	21/02/2023	1	1	0	0	0	SALD		VOL
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		07/04/2023	MEN			0		0	NO		
N N COMPORTAMIENTOS																	
30/04/2023	CONS	220557	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	13/03/2023	1	1	0	0	0	SALD		VOL
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		27/04/2023	MEN			0		0	NO		
N N COMPORTAMIENTOS																	
30/04/2023	CONS	220558	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	13/03/2023	1	1	0	0	0	SALD		VOL

31/03/2021	CONS	207326	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	12/02/2021	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			29/03/2021	MEN			0		0	NO			
N N COMPORTAMIENTOS																			
31/03/2021	CONS	207330	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	12/02/2021	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			29/03/2021	MEN			0		0	NO			
N N COMPORTAMIENTOS																			
31/03/2021	CONS	207333	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	15/02/2021	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			01/04/2021	MEN			0		0	NO			
N N COMPORTAMIENTOS																			
31/03/2021	CONS	207855	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	12/03/2021	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			26/04/2021	MEN			0		0	NO			
N COMPORTAMIENTOS																			
31/03/2021	CONS	207864	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	12/03/2021	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			26/04/2021	MEN			0		0	NO			
N COMPORTAMIENTOS																			
31/05/2021	CONS	208347	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	12/04/2021	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			27/05/2021	MEN			0		0	NO			
N N COMPORTAMIENTOS																			
31/05/2021	CONS	208358	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	15/04/2021	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			30/05/2021	MEN			0		0	NO			
N N COMPORTAMIENTOS																			
30/04/2021	CONS	208327	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	09/04/2021	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			24/05/2021	MEN			0		0	NO			

N COMPORTAMIENTOS																	
30/04/2021	CONS	208340	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	09/04/2021	1		0	0	0	SALD		
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			24/05/2021	MEN			0		0	NO	
N COMPORTAMIENTOS																	
30/06/2021	CONS	208842	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	12/05/2021	1		0	0	0	SALD		
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			26/06/2021	MEN			0		0	NO	
N N COMPORTAMIENTOS																	
30/06/2021	CONS	208852	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	12/05/2021	1		0	0	0	SALD		
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			26/06/2021	MEN			0		0	NO	
N N COMPORTAMIENTOS																	
30/06/2021	CONS	208856	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	13/05/2021	1		0	0	0	SALD		
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			27/06/2021	MEN			0		0	NO	
N N COMPORTAMIENTOS																	
31/07/2021	CONS	209332	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	17/06/2021	1		0	0	0	SALD		
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			01/08/2021	MEN			0		0	NO	
N N COMPORTAMIENTOS																	
31/07/2021	CONS	209333	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	17/06/2021	1		0	0	0	SALD		
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			01/08/2021	MEN			0		0	NO	
N N COMPORTAMIENTOS																	
31/07/2021	CONS	209334	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	17/06/2021	1		0	0	0	SALD		
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			01/08/2021	MEN			0		0	NO	
N N COMPORTAMIENTOS																	
31/08/2021	CONS	209898	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	13/07/2021	1		0	0	0	SALD		

30/09/2022	CONS	217249	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	19/08/2022	1	1	0	0	0	SALD		VOL
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		03/10/2022	MEN			0		0	NO		
N N COMPORTAMIENTOS																	
31/10/2022	CONS	217480	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	14/09/2022	1	1	0	0	0	SALD		VOL
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		29/10/2022	MEN			0		0	NO		
N N COMPORTAMIENTOS																	
31/10/2022	CONS	217796	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	15/09/2022	1	1	0	0	0	SALD		VOL
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		30/10/2022	MEN			0		0	NO		
N N COMPORTAMIENTOS																	
31/10/2022	CONS	217799	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	15/09/2022	1	1	0	0	0	SALD		VOL
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		30/10/2022	MEN			0		0	NO		
N N COMPORTAMIENTOS																	
31/10/2022	CONS	217802	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	15/09/2022	1	1	0	0	0	SALD		VOL
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		30/10/2022	MEN			0		0	NO		
N N COMPORTAMIENTOS																	
30/11/2022	CONS	218042	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	12/10/2022	1	1	0	0	0	SALD		VOL
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		26/11/2022	MEN			0		0	NO		
N N COMPORTAMIENTOS																	
30/11/2022	CONS	218495	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	11/11/2022	1	1	0	0	0	SALD		VOL
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		26/12/2022	MEN			0		0	NO		
N COMPORTAMIENTOS																	
30/11/2022	CONS	218496	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	11/11/2022	1	1	0	0	0	SALD		VOL
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		26/12/2022	MEN			0		0	NO		

N COMPORTAMIENTOS																	
31/12/2022	CONS	219010	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	09/12/2022	1	1	0	0	0	SALD		VOL
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			23/01/2023	MEN			0		0	NO	
N COMPORTAMIENTOS																	
31/01/2023	CONS	219049	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	13/12/2022	1	1	0	0	0	SALD		VOL
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			27/01/2023	MEN			0		0	NO	
N N COMPORTAMIENTOS																	
31/01/2023	CONS	219350	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	14/12/2022	1	1	0	0	0	SALD		VOL
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			28/01/2023	MEN			0		0	NO	
N N COMPORTAMIENTOS																	
30/04/2019	CONS	151253	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	12/02/2019	1		0	0	0	SALD		
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			29/03/2019	MEN			0		0	NO	
N N N COMPORTAMIENTOS																	
30/04/2019	CONS	151254	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	12/02/2019	1		0	0	0	SALD		
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			29/03/2019	MEN			0		0	NO	
N N N COMPORTAMIENTOS																	
30/04/2019	CONS	151255	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	12/02/2019	1		0	0	0	SALD		
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			29/03/2019	MEN			0		0	NO	
N N N COMPORTAMIENTOS																	
30/04/2019	CONS	151895	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	11/03/2019	1		0	0	0	SALD		
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			25/04/2019	MEN			0		0	NO	
N N COMPORTAMIENTOS																	
31/05/2019	CONS	152443	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	19/02/2019	1		0	0	0	SALD		

30/04/2020	CONS	201628	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	05/03/2020	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			20/04/2020	MEN			0		0	NO			
N N COMPORTAMIENTOS																			
31/05/2020	CONS	202109	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	06/04/2020	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			19/05/2020	MEN			0		0	NO			
N N COMPORTAMIENTOS																			
31/05/2020	CONS	202120	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	13/04/2020	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			28/04/2020	MEN			0		0	NO			
N N COMPORTAMIENTOS																			
30/06/2020	CONS	202588	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	11/05/2020	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			25/06/2020	MEN			0		0	NO			
N N COMPORTAMIENTOS																			
30/06/2020	CONS	202590	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	11/05/2020	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			25/06/2020	MEN			0		0	NO			
N N COMPORTAMIENTOS																			
30/06/2020	CONS	202591	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	11/05/2020	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			25/06/2020	MEN			0		0	NO			
N N COMPORTAMIENTOS																			
31/07/2020	CONS	203001	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	18/05/2020	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			02/07/2020	MEN			0		0	NO			
N N N COMPORTAMIENTOS																			
31/07/2020	CONS	203002	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	18/05/2020	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			02/07/2020	MEN			0		0	NO			

N N N COMPORTAMIENTOS																		
31/07/2020	CONS	203003	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	18/05/2020	1		0	0	0	SALD			
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			02/07/2020	MEN			0		0	NO		
N N N COMPORTAMIENTOS																		
31/07/2020	CONS	203141	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	10/06/2020	1		0	0	0	SALD			
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			24/07/2020	MEN			0		0	NO		
N N N COMPORTAMIENTOS																		
31/07/2020	CONS	203142	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	10/06/2020	1		0	0	0	SALD			
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			24/07/2020	MEN			0		0	NO		
N N N COMPORTAMIENTOS																		
31/07/2020	CONS	203150	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	10/06/2020	1		0	0	0	SALD			
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			24/07/2020	MEN			0		0	NO		
N N N COMPORTAMIENTOS																		
31/08/2020	CONS	203644	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	08/07/2020	1		0	0	0	SALD			
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			22/08/2020	MEN			0		0	NO		
N N N COMPORTAMIENTOS																		
31/08/2020	CONS	203665	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	10/07/2020	1		0	0	0	SALD			
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			24/08/2020	MEN			0		0	NO		
N N N COMPORTAMIENTOS																		
31/08/2020	CONS	203668	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	10/07/2020	1		0	0	0	SALD			
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			24/08/2020	MEN			0		0	NO		
N N N COMPORTAMIENTOS																		
31/08/2020	CONS	204225	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	11/08/2020	1		0	0	0	SALD			

30/11/2016	CONS	108327	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN			09/09/2016	1		0	0	0	SALD				
FID	CFID	VIGE			PRINCIPAL BOGOT	NORM			03/10/2016	MEN		0			0	NO			
N N N COMPORTAMIENTOS																			
30/11/2016	CONS	108360	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN			13/09/2016	1		0	0	0	SALD				
FID	CFID	VIGE			PRINCIPAL BOGOT	NORM			03/10/2016	MEN		0			0	NO			
N N N COMPORTAMIENTOS																			
30/11/2016	CONS	108330	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN			09/09/2016	1		0	0	0	SALD				
FID	CFID	VIGE			PRINCIPAL BOGOT	NORM			03/10/2016	MEN		0			0	NO			
N N N COMPORTAMIENTOS																			
30/11/2016	CONS	109111	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN			10/10/2016	1		0	0	0	SALD				
FID	CFID	VIGE			PRINCIPAL BOGOT	NORM			04/11/2016	MEN		0			0	NO			
N N N COMPORTAMIENTOS																			
31/03/2017	CONS	111211	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN			10/01/2017	1		0	0	0	SALD				
FID	CFID	VIGE			PRINCIPAL BOGOT	NORM			06/02/2017	MEN		0			0	NO			
N N N COMPORTAMIENTOS																			
31/03/2017	CONS	111212	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN			10/01/2017	1		0	0	0	SALD				
FID	CFID	VIGE			PRINCIPAL BOGOT	NORM			06/02/2017	MEN		0			0	NO			
N N N COMPORTAMIENTOS																			
31/03/2017	CONS	111213	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN			10/01/2017	1		0	0	0	SALD				
FID	CFID	VIGE			PRINCIPAL BOGOT	NORM			06/02/2017	MEN		0			0	NO			
N N N COMPORTAMIENTOS																			
31/03/2017	CONS	111214	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN			10/01/2017	1		0	0	0	SALD				
FID	CFID	VIGE			PRINCIPAL BOGOT	NORM			06/02/2017	MEN		0			0	NO			

N N N COMPORTAMIENTOS																		
31/03/2017	CONS	111215	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN			10/01/2017	1		0	0	0	SALD			
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			06/02/2017	MEN			0		0	NO		
N N N COMPORTAMIENTOS																		
31/03/2017	CONS	111900	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN			02/02/2017	1		0	0	0	SALD			
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			03/03/2017	MEN			0		0	NO		
N N N COMPORTAMIENTOS																		
31/03/2017	CONS	111901	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN			02/02/2017	1		0	0	0	SALD			
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			03/03/2017	MEN			0		0	NO		
N N N COMPORTAMIENTOS																		
31/03/2017	CONS	111902	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN			02/02/2017	1		0	0	0	SALD			
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			03/03/2017	MEN			0		0	NO		
N N N COMPORTAMIENTOS																		
30/04/2017	CONS	112613	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN			14/03/2017	1		0	0	0	SALD			
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			05/04/2017	MEN			0		0	NO		
N N N COMPORTAMIENTOS																		
30/04/2017	CONS	112594	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN			14/03/2017	1		0	0	0	SALD			
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			31/03/2017	MEN			0		0	NO		
N N N COMPORTAMIENTOS																		
30/04/2017	CONS	112597	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN			14/03/2017	1		0	0	0	SALD			
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			31/03/2017	MEN			0		0	NO		
N N N COMPORTAMIENTOS																		
30/04/2017	CONS	112600	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN			14/03/2017	1		0	0	0	SALD			

31/01/2019	CONS	127211	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	01/12/2018	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			25/01/2019	MEN			0		0	NO			
N N N COMPORTAMIENTOS																			
31/01/2019	CONS	150400	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	17/12/2018	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			27/01/2019	MEN			0		0	NO			
N N N COMPORTAMIENTOS																			
31/03/2019	CONS	150630	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	10/01/2019	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			24/02/2019	MEN			0		0	NO			
N N N COMPORTAMIENTOS																			
31/03/2019	CONS	150631	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	10/01/2019	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			24/02/2019	MEN			0		0	NO			
N N N COMPORTAMIENTOS																			
31/03/2019	CONS	150632	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	10/01/2019	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			24/02/2019	MEN			0		0	NO			
N N N COMPORTAMIENTOS																			
31/03/2019	CONS	150646	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	17/01/2019	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			03/03/2019	MEN			0		0	NO			
N N N COMPORTAMIENTOS																			

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTOR REAL																			
FECHA CORTE	TIPO CONT	No. OBLIG	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CALD	VIG	CLA PER	F INICIO	No.CUOTAS			CUPO APROB-VLR INIC	PAGO MINIM-VLR CUOTA	SIT OBLIG	TIPO PAG	REF	F PAGO-F EXTN		
									PAC	PAG	MOR								
OBLIGACIONES VIGENTES Y AL DÍA																			
31/03/2024	CRE	149496	LEADERSEARCH S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	0		1	1	0	19500	0	VIGE					
	MDIO	VIGE	OACE	PRINCIPAL		0			VNC			0		0					

N COMPORTAMIENTOS																	
30/04/2012	SRV	381064	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	22/03/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO	
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0			
N N COMPORTAMIENTOS																	
30/04/2012	SRV	427630	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	03/04/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO	
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0			
N COMPORTAMIENTOS																	
30/04/2012	SRV	427635	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	03/04/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO	
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0			
N COMPORTAMIENTOS																	
30/04/2012	SRV	427639	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	03/04/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO	
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0			
N COMPORTAMIENTOS																	
30/04/2012	SRV	340051	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	12/03/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO	
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0			
N N COMPORTAMIENTOS																	
30/04/2012	SRV	340053	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	12/03/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO	
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0			
N N COMPORTAMIENTOS																	
30/04/2012	SRV	427933	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	03/04/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO	

30/04/2012	SRV	340063	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	12/03/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0		
N N COMPORTAMIENTOS																
30/04/2012	SRV	340065	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	12/03/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0		
N N COMPORTAMIENTOS																
30/04/2012	SRV	380789	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	22/03/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0		
N N COMPORTAMIENTOS																
30/04/2012	SRV	340062	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	12/03/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0		
N N COMPORTAMIENTOS																
30/04/2012	SRV	427937	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	03/04/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0		
N COMPORTAMIENTOS																
30/04/2012	SRV	427939	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	03/04/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0		
N COMPORTAMIENTOS																
30/04/2012	SRV	427636	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	03/04/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0		

N COMPORTAMIENTOS																	
30/04/2012	SRV	340235	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	12/03/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO	
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0			
N N COMPORTAMIENTOS																	
30/04/2012	SRV	427619	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	03/04/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO	
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0			
N COMPORTAMIENTOS																	
30/04/2012	SRV	427938	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	03/04/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO	
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0			
N N COMPORTAMIENTOS																	
01/06/2012	SRV	477513	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	18/04/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO	
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0			
N N COMPORTAMIENTOS																	
01/06/2012	SRV	477535	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	18/04/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO	
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0			
N N COMPORTAMIENTOS																	
01/06/2012	SRV	477516	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	18/04/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO	
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0			
N N COMPORTAMIENTOS																	
01/06/2012	SRV	477541	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	18/04/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO	

HUELLA DE CONSULTA ÚLTIMOS SEIS MESES

ENTIDAD	FECHA	SUCURSAL	CIUDAD
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	05/02/2024	BOGOTA TORRE	BOGOTA
CENCOSUD COLOMBIA S.A.	16/01/2024	PRINCIPAL	BOGOTA
ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA	15/12/2023	BANCA EMPRESAS	BOGOTA

CONFIANZA - COMPAÑIA ASEGUR	24/11/2023	BOGOTA GERENCIA	BOGOTA
Total consultas: 4			

ENDEUDAMIENTO GLOBAL CLASIFICADO (Según normatividad vigente)

INFORMACIÓN CONSOLIDADA TRIMESTRE I															
30-06-2023 REPORTADO POR 2 ENTIDADES															
CALF	TIPO MON	No. DE DEUDAS				VALOR DEUDAS				TOTAL	PADE	% CUBRIMIENTO GAR			
		CIAL	CONS	VIVI	MICR	CIAL	CONS	VIVI	MICR			CIAL	CONS	VIVI	MICR
NA	M/L	14	0	0	0	116.297	0	0	0	116.297	100.	.0			
TOT		14	0	0	0	116.297	0	0	0	116.297	100	.0	.0	.0	.0
	M/L	14	0	0	0	116.297	0	0	0	116.297	100.	.0	.0	.0	.0
TIPO MONEDA		CONTINGENCIA				CUOTA ESPERADA				% CUMPLIMIENTO					
		NÚMERO		VALOR											
	M/L			0		144.353				136.37					
	ME			0		0									
	TOT			0		144.353				136.37					

INFORMACION DETALLADA TRIMESTRE I																	
30-06-2023 REPORTADO POR 2 ENTIDADES																	
TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD ORIGEN CARTERA		TIPO FID	No. FIDEICO	MODA CRED	CALF	TIPO MON	No. DEU	VALOR DEUDAS	PADE	% GAR	TIPO GAR	FECHA AVALÚO	CUOTA ESPERADA	% CUMPL
BCO	BBVA COLOMBIA						CIAL	NA	M/L	1	2.005	1.7	.0	OSIN		0	.00
BCO	SCOTIABANK COLP						CIAL	NA	M/L	13	114.292	98.3	.0	OSIN		144.353	136.4

INFORMACIÓN CONSOLIDADA TRIMESTRE II															
30-09-2023 REPORTADO POR 2 ENTIDADES															
CALF	TIPO MON	No. DE DEUDAS				VALOR DEUDAS				TOTAL	PADE	% CUBRIMIENTO GAR			
		CIAL	CONS	VIVI	MICR	CIAL	CONS	VIVI	MICR			CIAL	CONS	VIVI	MICR
NA	M/L	16	0	0	0	82.805	0	0	0	82.805	100.	.0			
TOT		16	0	0	0	82.805	0	0	0	82.805	100	.0	.0	.0	.0
	M/L	16	0	0	0	82.805	0	0	0	82.805	100.	.0	.0	.0	.0

TIPO MONEDA	CONTINGENCIA			CUOTA ESPERADA				% CUMPLIMIENTO			
	NÚMERO	VALOR									
M/L		0						86.170			405.28
M/E		0						0			
TOT		0						86.170			405.28

INFORMACION DETALLADA TRIMESTRE II

30-09-2023 REPORTADO POR 2 ENTIDADES

TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD ORIGEN CARTERA	TIPO FID	No. FIDEICO	MODA CRED	CALF	TIPO MON	No. DEU	VALOR DEUDAS	PADE	% GAR	TIPO GAR	FECHA AVALÚO	CUOTA ESPERADA	% CUMPL
BCO	BBVA COLOMBIA					CIAL	NA	M/L	1	2.035	2.5	.0	OSIN		0	.00
BCO	SCOTIABANK COLP					CIAL	NA	M/L	15	80.770	97.5	.0	OSIN		86.170	405.3

INFORMACIÓN CONSOLIDADA TRIMESTRE III

31-12-2023 REPORTADO POR 3 ENTIDADES

CALF	TIPO MON	No. DE DEUDAS				VALOR DEUDAS				TOTAL	PADE	% CUBRIMIENTO GAR			
		CIAL	CONS	VIVI	MICR	CIAL	CONS	VIVI	MICR			CIAL	CONS	VIVI	MICR
NA	M/L	13	0	0	0	93.109	0	0	0	93.109	85.7	.0			
NA	M/E	1	0	0	0	15.449	0	0	0	15.449	14.2	.0			
TOT		14	0	0	0	108.558	0	0	0	108.558	100	.0	.0	.0	.0
	M/L	13	0	0	0	93.109	0	0	0	93.109	85.7	.0	.0	.0	.0
	M/E	1	0	0	0	15.449	0	0	0	15.449	14.2	.0	.0	.0	.0

TIPO MONEDA	CONTINGENCIA				CUOTA ESPERADA				% CUMPLIMIENTO			
	NÚMERO		VALOR									
M/L				0					123.222			75.61
M/E				0					429			.00
TOT				0					123.651			75.35

INFORMACION DETALLADA TRIMESTRE III

31-12-2023 REPORTADO POR 3 ENTIDADES

TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD ORIGEN CARTERA	TIPO FID	No. FIDEICO	MODA CRED	CALF	TIPO MON	No. DEU	VALOR DEUDAS	PADE	% GAR	TIPO GAR	FECHA AVALÚO	CUOTA ESPERADA	% CUMPL
BCO	BANCOLOMBIA					CIAL	NA	M/L	1	72.283	66.6	.0	OSIN		89.565	60.23
BCO	BANCOLOMBIA					CIAL	NA	M/E	1	15.449	14.2	.0	OSIN		429	.00

BCO	BBVA COLOMBIA				CIAL	NA	M/L	1	3.306	3.0	.0	OSIN		236	100.0
BCO	SCOTIABANK COLP				CIAL	NA	M/L	11	17.520	16.1	.0	OSIN		33.420	116.7

***** FIN DE LA CONSULTA *****